



Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001112-2022, que contiene: el INFORME N° 00102-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00243-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 3 de julio del 2024, y;

II. CONSIDERANDO

Con fecha **28/12/2021**, durante operativo de control en conjunto¹ llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, con el con personal de la PNP-Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente Lambayeque, encontrándose en la carretera Panamericana Norte Km 780, ubicado en distrito, provincia y departamento de Lambayeque, se intervino el camión carguero de placas de rodaje **VAG-848/VBK-971**, presentándonos ante el conductor, el señor Agustín Clemente Mendoza, a quien se le explicó el motivo de la intervención, disponiéndose la apertura del vehículo, verificándose que se venía transportando los productos hidrobiológicos **conchas secas**, contenidas en **ocho (08) sacos** de polipropileno de color verde, amarillo y rojo, con un peso de 70 kg. cada uno, asciendo un **total de 560 kg.**, razón por la cual, se le solicitó al conductor los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto, presentando las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 000048 y 0001- N° 000049 de razón **social NEGOCIO NEREIDA ESPINOZA de NEREIDA ESPINOZA ATOCHE**, así como, las Guías de Remisión Transportista 021- N° 018209 y 021- N° 018210, en cuyas guías se consignó el producto "concha seca"; verificándose que se trataba de molusco bivalvo deshidratado en todos los sacos, de acuerdo a sus características: presencia de pie, manto, sifón, músculo aductor y glándulas digestivas; por lo que, se solicitó el Parte de Producción de la planta donde se realizó el procesamiento de la materia prima, así como, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza la inocuidad del producto hidrobiológico de acuerdo a la normativa sanitaria establecida en el D.S. N° 007-2004- PRODUCE, documentos que no fueron presentados; por lo que, no habría contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico deshidratado **conchas secas** requerido durante la fiscalización. Motivo por el cual se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 14-AFIV-001616 y 001617**.

En tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso N° 14-ACTG-003521**, de fecha 29/12/2021, decomisándose los productos hidrobiológicos **conchas secas** en una cantidad ascendente a **560 kg**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), los cuales quedaron en custodia del Depósito de Vehículos Intervenidos de la PNP-UNIDEPMA-DESPENSA, conforme al Acta de Custodia N° 14-ACTG-003458 y Acta de Recepción de Productos Hidrobiológicos N° 14-ACTG-003525, para posteriormente ser destinado al botadero municipal de Santa Rosa, a través del Acta de Disposición Final N° 14-ACTG-003516 de fecha 30/12/2021.

En virtud a lo señalado, con Cédula de Notificación de Cargos N° 0000320-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 29/02/2024, ampliada a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 0000814-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 09/04/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en

¹ Acta de Operativo en Conjunto N° 14-ACGT-003456 (folio 10).





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

adelante, DSF-PA) le imputó a **NEREIDA ESPINOZA ATOCHE** (en adelante la administrada) la comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP²: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos **que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”**

Numeral 78) del Art. 134° del RLGP³: “Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.”

Se verifica que **la administrada** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Posteriormente, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002526-2024-PRODUCE/DS-PA debidamente notificada el 04/05/2024, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00102-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, no se registra que **la administrada** en mención haya formulado sus alegatos finales al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta de **la administrada se subsume en los tipos infractores que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP contra la administrada:

La conducta que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**; en ese sentido, se advierte que para incurrir en

² Numeral modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

una infracción de este tipo es necesario que simultáneamente ocurran los siguientes supuestos: (i) que no se presente información u otros documentos; (ii) que exista obligatoriedad de presentar tales documentos ante la Administración; y, (iii) que la norma haya establecido la forma, modo y oportunidad para la presentación de los referidos documentos.

Ahora bien, de la Cédula de Imputación de Cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión, entre otras, de las conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el numeral 2) del artículo 134° del RLGP establece como conducta infractora, aquella consistente en no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia; mientras que, por otro lado, el numeral 3) del artículo 134° se configura cuando no se cuenta con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito sancionable⁴.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al principio de especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁵ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁶,

⁴ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁵ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, **en aplicación del principio de especialidad**, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático". El resaltado es nuestro.

⁶ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

corresponde precisar que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, considerando que **la administrada transportaba el producto hidrobiológico conchas secas sin contar con los documentos que acrediten el origen legal o su trazabilidad.**

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad, previstos en los numerales 1) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y de Especialidad, previamente desarrollado, se concluye que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al numeral 2) del artículo 134° del RLGP.

2. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP contra la administrada:

La conducta que se le imputa **a la administrada** en este extremo, consiste, específicamente, en: (...) **no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)**", por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación.

Respecto al primer elemento, se debe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal que dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina **trazabilidad**, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.

En este caso, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: "*Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o **presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros*





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo:** Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u **otras unidades de transporte**, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”.

Dicho dispositivo normativo guarda relación con el artículo 1° de la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, aprobado por el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE⁷ que regula la condiciones, los requisitos de seguridad sanitaria y calidad que deben reunir los moluscos bivalvos destinados directamente al comercio o a su procesamiento para consumo humano, incluyendo requerimientos para las áreas de extracción o recolección y para las concesiones acuícolas; en ese sentido la citada norma, señala en su artículo 3° lo siguiente:

“Son responsables directos del cumplimiento de la Norma, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de extracción o recolección, cultivo, reinstalación, depuración, desembarque, procesamiento, transporte y comercialización de moluscos bivalvos en el territorio peruano”.

El artículo 28° de la norma antes citada establece que **“Todos los moluscos bivalvos vivos deben ser transportados de tal manera que se prevenga su contaminación, se asegure su supervivencia y se garantice su trazabilidad.”**

Así también el artículo 32° de la norma en mención establece que: **“Una “Declaración de Extracción y recolección”, debe acompañar a la entrega de los lotes de moluscos bivalvos vivos a los operadores de las áreas de reinstalación, planta de procesamiento, depuración o centros de comercialización (...).”** El artículo 33° de la norma en mención establece que: **“La “Declaración de Extracción o Recolección” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.”.** Al respecto, el numeral 27) del Anexo 1 de la norma en comentario, define como Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos: **“Al formato que registra la extracción, recolección, transporte y destino de los moluscos bivalvos vivos”.**

En concordancia, el numeral 5) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, mediante el cual se aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos establece como infracción a la referida norma **el transportar** para su procesamiento lotes de moluscos bivalvos vivos **sin la**

⁷ Modificada por el Decreto Supremo N° 002-2019-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

declaración de extracción o recolección y/o sin el “etiquetado de extracción o recolección” de los recipientes que los contienen; por lo que, se verifica que, existe la obligación de presentar la documentación solicitada a la autoridad correspondiente.

Asimismo, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, se aprobaron diversas Directivas, entre ellas la N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁸, que establece el Procedimiento para el **Control de Transporte de Recursos Hidrobiológicos, Descartes y Residuos y Productos Pesqueros Terminados**, la cual se encuentra vigente, motivo por el cual deviene en aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo VI de la referida directiva, señala que; “El control del traslado de los recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo, de sus residuos, descartes o selección, así como de **los productos pesqueros terminados**, se podrá realizar en diversos escenarios, tales como los puntos de control de carreteras implementados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, desembarcaderos pesqueros, centros de comercialización, o cualquier otro escenario en el cual se evidencie que un vehículo realiza el transporte de recursos hidrobiológicos; (...)”.

En ese contexto, el numeral 6.1 del ítem VI de la directiva antes indicada, regula el control de vehículos que puedan realizar el transporte de productos hidrobiológicos; precisándose en su numeral 6.3 lo siguiente:

“Al intervenir una unidad que transporta harina y aceite de pescado u otros productos pesqueros terminados, el inspector solicitará al conductor, según corresponda, la Guía de remisión, el certificado de procedencia o declaración jurada de comercialización (adjuntando a este documento la copia o copias de los certificados de procedencia matrices que sustenten la declaración jurada)”.
(El subrayado y negrita es nuestro)

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **28/12/2021**, tal como se advierte de la revisión de **las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001616 y 001617**, que obran en el expediente administrativo, en la que se aprecia que el requerimiento. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

Ahora bien, el tercer elemento queda materializada, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los productos hidrobiológicos que se encontraban siendo transportados, requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (28/12/2021), se solicitó a los administrados, propietarios de los productos transportados, la documentación que acredite el origen y trazabilidad del producto, como el parte de producción de la planta donde se realizó el procedimiento de la materia prima, la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos – DER, documentos que garantizan la inocuidad del producto hidrobiológico, sin embargo, no se cumplió con presentar la documentación requerida,

⁸ Cabe señalar que el íntegro de dicha Directiva se encuentra en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

pese a que de acuerdo a las citadas normas, tenía el deber de contar con la documentación que acredite el **origen legal** y la trazabilidad del producto hidrobiológico **conchas secas** que se encontraba transportando; en consecuencia, se ha comprobado que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Aunado a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad de los productos transportados, como en este caso es del producto **Conchas secas**, en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor es la Declaración de Extracción o Recolección de moluscos bivalvos vivos, dado que en el presente caso, se puede inferir que el producto conchas secas, deviene de una extracción o recolección previa y posteriormente ha pasado por un proceso, conforme lo precisa el fiscalizador en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001616⁹, el cual no pudo ser trazado, en tanto **la administrada** no contaba con ninguno de los documentos antes mencionados.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”*; Por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el **Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000730, las Actas de Fiscalización Vehículos N° 14-AFIV-001616 y 001617, fotografías y medio magnético (CD)**, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173°¹⁰ del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **el día 28/12/2021, la administrada no contaba con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto hidrobiológico Conchas secas, requeridos durante la fiscalización.**

3. Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP contra la administrada:

⁹ En la que el fiscalizador consigna: *“(…) Motivo por el cual se requiere contar con un parte de producción de una planta autorizada donde se haya realizado el procesamiento del recurso, así como el DER (Declaración de Extracción y/o Recolección de Moluscos Bivalvos) que garanticen la inocuidad del producto hidrobiológico de acuerdo a la normativa sanitaria (...)”*.

¹⁰ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

La conducta que se le imputa a la administrada en este extremo, consiste, específicamente, en: ***“Transportar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia”***, por lo que, corresponde determinar si efectivamente realizó dicha conducta, a efectos de determinar la comisión de la infracción que se le imputa.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, se precisa la concurrencia de tres elementos del tipo infractor necesarios para su probanza:

- i. En primer lugar, el transporte o almacenamiento de productos hidrobiológicos.***
- ii. En segundo lugar, dicho producto debe estar destinado al consumo humano directo.***
- iii. Finalmente, dicho producto hidrobiológico debe encontrarse en estado de descomposición.***

De los actuados en el presente expediente administrativo especialmente de **Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000730** y las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 14-AFIV-001616 y 001617** y de las vistas fotográficas, se verifica que, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la carretera Panamericana Norte Km 780, ubicado en distrito, provincia y departamento de Lambayeque, intervinieron el camión carguero de placas de rodaje **VAG-848/VBK-971**, verificándose que se venía transportando los productos hidrobiológicos **conchas secas**, contenidas en **ocho (08) sacos** con un peso **total de 560 kg.**, el conductor presentó las Guías de Remisión Remitente 0001- N° 000048 y 0001- N° 000049 de razón **social NEGOCIO NEREIDA ESPINOZA de NEREIDA ESPINOZA ATOCHE**, así como, las Guías de Remisión Transportista 021- N° 018209 y 021- N° 018210, en cuyas guías se consignó el producto “concha seca”; verificándose que se trataba de molusco bivalvo deshidratado en todos los sacos, de acuerdo a sus características: presencia de pie, manto, sifón, músculo aductor y glándulas digestivas; se solicitó entre otros, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza la inocuidad del producto hidrobiológico de acuerdo a la normativa sanitaria establecida en el D.S. N° 007-2004-PRODUCE, documentos que no fueron presentados; acreditándose en este extremo, la concurrencia del primer presupuesto del tipo infractor.

En esa misma línea de ideas, resulta oportuno mencionar que el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, aprueba “(...) **La Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aplicable a las etapas de extracción o recolección, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos** (...)”; estableciendo en su artículo 37° que “**Las actividades de almacenamiento y transporte deben realizarse en ambientes higiénicos y condiciones sanitarias que prevengan la contaminación y adulteración de los productos, cumpliendo con los siguientes requerimientos: a. De los medios de transporte Los operadores deben garantizar que los medios de transporte de pescado y productos pesqueros, así como los materiales y los utensilios utilizados, mantengan un nivel adecuado de limpieza y desinfección. Al inicio y final de la travesía o descarga de los productos deben ejecutar procedimientos de limpieza y desinfección.**”, en consecuencia, se evidencia la obligación de la administrada de mantener en condiciones apropiadas para la conservación y preservación el estado del producto hidrobiológico que se encuentra en su esfera de dominio.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

Al respecto, de acuerdo al principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “*En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)*”. En tal sentido, el **Informe de Fiscalización N° 14-INFIS-000730** y las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 14-AFIV-001616 y 001617**, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

En ese sentido, de la documentación obrante en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, los fiscalizadores no han consignado en los mismos las condiciones en los cuales se venían transportando los productos hidrobiológicos conchas secas; razón por la cual, en aplicación al principio de verdad material, se verifica que la conducta imputada no se subsumiría en el tipo infractor imputado.

Por lo que, de acuerdo al Principio de Tipicidad, que exige el cumplimiento de tres aspectos: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta), por tanto, en el presente procedimiento, la conducta desplegada por la administrada no se subsume en el tipo infractor.

En dicha medida, en mérito a lo dispuesto por los **Principios de Verdad Material, Tipicidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud**, establecidos en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar y los numerales 4) y 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en aplicación de lo estipulado en el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG; se debe disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento seguido contra **la administrada** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento, y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos o productos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente caso, se advierte que la administrada **al transportar el producto hidrobiológico conchas secas, sin contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad, requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de transportar especies hidrobiológicas con la documentación exigida establecida en la norma. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, toda vez que no contaba con la Declaración de Extracción o Recolección de Moluscos Bivalvos Vivos (DER), documento que garantiza el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos transportados; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, corresponde a la DS-PA **determinar la sanción aplicable**, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme

¹¹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹³, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico.

En ese sentido, para determinar la sanción de **MULTA**, debemos tomar en cuenta el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que establece la "Fórmula para el cálculo de la sanción de multa":

$$M = B/P \times (1 + F)$$

Así también, en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se han descrito los "Componentes y Valores para el Cálculo de las Sanciones de Multa"; donde la variable de beneficio ilícito se determina conforme a lo siguiente:

$$B = S * \text{Factor} * Q$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
Factor: Factor de recurso y producto.
Q: Cantidad de recurso comprometido.

Ahora bien, de la revisión de los actuados, se verifica que no es posible determinar los valores de los componentes para el cálculo con la finalidad de poder efectuar el cálculo de multa, considerando que los fiscalizadores durante la fiscalización realizada el día 28/12/2021 al 29/12/2021, no pudieron identificar a que especie de concha corresponde el producto hidrobiológico encontrado, toda vez que *in situ* encontraron "Concha Seca".

En ese orden de ideas, no obstante, a pesar de haberse acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada, se advierte que, la administración carece de elementos necesarios para poder determinar debidamente la sanción a imponer; motivo por el cual, la sanción de multa deviene en **INDETERMINABLE**.

Por otro lado, respecto a la sanción de **DECOMISO** del total de los productos hidrobiológicos, se verifica que el día **29/12/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de los productos hidrobiológico **conchas secas 560 kg. (0.56 t.)**, conforme al Acta de Decomiso N° 14-ACTG-003521, por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

¹²Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³Por medio de esta norma se modificó la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE a efectos de actualizar los factores de recursos de la variable beneficio ilícito (B) y establecer criterios relativos a la cantidad del recurso comprometido (Q). En tal sentido, se dispuso modificar los Anexos III, IV, V, VI, VII y VIII de la RM N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

De otra parte, es preciso señalar que, el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone: “1.2 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 2.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 00102-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, recomienda sancionar a la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 78) del artículo 134° del RLGP y archivar por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los numerales 2) y 3) del artículo 134° del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, esta Dirección - en cumplimiento estricto del principio de Verdad Material - está obligada a pronunciarse conforme a los medios probatorios recabados a lo largo de este procedimiento, por lo que se apartará de lo recomendado en el mencionado Informe.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a NEREIDA ESPINOZA ATOCHE identificada con DNI N° 80342466, por haber incurrido en la infracción tipificada en el **numeral 3)** del artículo 134° del RLGP, al haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización el 28/12/2021, con **MULTA y DECOMISO del producto hidrobiológico conchas secas (0.56 t.)**.

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INDETERMINABLE la sanción de **MULTA** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA las sanciones de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.





Resolución Directoral

RD-02007-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 03 de julio de 2024

ARTÍCULO 4º: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **NEREIDA ESPINOZA ATOCHE** identificada con **DNI N° 80342466**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los **numerales 2) y 78)** del artículo 134º del RLGP, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6º: PRECISAR que se debe **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 7º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

